

72

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C. 09 DIC 2022

**Proceso N° 2022-00430.**

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Formúlense debidamente las pretensiones, téngase presente que con la acción de restitución de inmueble arrendado se debe allegar prueba del contrato, y se persigue como pretensión principal la entrega del inmueble invocando alguna de las causas establecidas en la ley; por lo tanto, en vista de la naturaleza del asunto, el reconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento y el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no puede ser acumulable, pues la declaratoria y pago se tramitan por proceso distinto.
2. De conformidad con lo regulado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022, alléguese poder en debida forma, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados e incorpórese la constancia de haberse remitido este del correo electrónico del poderdante; o en su defecto alléguese de acuerdo con lo regulado en el Código General del Proceso.
3. Apórtese el certificada de la cámara de comercio de la sociedad VROGLAS ENMEL LTDA, con una vigencia no superior a treinta días.
4. Alléguese prueba del contrato de arrendamiento.
5. Adecúese los hechos señalando y especificando de manera clara, el valor del canon de arredramiento, la causal que invoca como motivo de la restitución.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Poder Judicial  
Poder Civil  
Corte Suprema de Justicia

El anterior auto se modificó por Estado

N.º 067 Fecha 12 DIC 2022

Secretario(a)